



PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA

POPAYÁN (C) _____
NOMBRE Y APELLIDO WILLIAM HENDEZ VELASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANIA 10'528.426 EXPEDIDA EN POPAYÁN
TARJETA PROFESIONAL 122028 LIC. PROVISIONAL _____
LIC. TEMPORAL _____ TRIBUNAL SUP. DE _____ CARNET CONS. JURIDICO _____

PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (ART. 84 DEL C.P.C.)

DIRIGIDO A: (MARQUE UNA X)

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL () CIVIL DEL CIRCUITO ()
FAMILIA DEL CIRCUITO () LABORAL DEL CIRCUITO ()
SALA CIVIL LABORAL () SALA DE FAMILIA ()
PENAL MUNICIPAL () PENAL DEL CIRCUITO ()
ADMINISTRATIVO (X)

CLASE DE LA DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (S): BLANCA NOHRA BURBANO CAJAL

DEMANDADO (S): NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
FOMAG Y OTROS

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:

NÚMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (Minuta) 5

NÚMERO DE FOLIOS ANEXOS (Incluye poder) 34

TOTAL FOLIOS 39

COPIAS DEL ARCHIVO SI (X) NO ()

MEDIDAS PREVIAS SI (X) NO () CON _____ FOLIOS

COPIAS PARA LOS TRASLADOS No _____ CON _____ FOLIOS C/U

SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA

[Firma]

WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
ABOGADO
"UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA"



Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (OF. DE R.)

E.

S.

D.

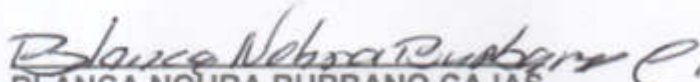
BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, a usted con todo respeto, me permito manifestar:

Que por el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ**, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación ante su honorable Despacho para impetrar **UN PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO** contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representada por el Ministro de Educación o quien haga sus veces - **FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por el Presidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a fin de que las entidades demandadas, sean condenadas a que den cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N°.169 de fecha 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual fue confirmada mediante Sentencia N°.016, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, calendada el 1°. de marzo de 2018, los valores que deben cancelar las demandadas, deben ser actualizados conforme los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada año, valores que deben de ser indexados mes a mes conforme a la fórmula que utiliza el Consejo de Estado para éstos casos, así mismo deben las entidades reconocer los respectivos intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en las precitadas Sentencias, y en fin para que den cumplimiento a todo lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, también solicito que se condene a las demandadas a pagar las costas y gastos de proceso. Por lo tanto la base de recaudo para adelantar dio proceso son las Sentencias 169 y 016 respectivamente

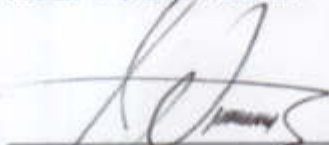
Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, renunciar al mismo, para recibir cualquier título judicial y hacerlo efectivo en mi nombre, para renunciar, para presentar pruebas. Proponer Recursos e Incidentes, y en fin para que realice todo cuanto en derecho sea posible en favor de mis intereses.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado para los efectos dentro de los términos de éste mandato.

Atentamente,


BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
C. C. N°. 34'523.807 de Popayán

ACEPTO EL PODER


WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15441

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034523807, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Blanca Nohra Burbano Cajas



1gja2i3wocpi

22/07/2020 - 12:14:29-985



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta diligencia Notarial se
realiza por Exigencia de
parte interesada

Notaria 1ª de Popayán

Nancy Mery Muñoz Muñoz



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1gja2i3wocpi

Atentamente,

BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
C. C. N. 34'523.807 de Popayán

ACEPTO EL PODER

DEMANDADO 1: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

APODERADO: JOSE DANILO CABRERA ROSERO

C.C. 1.061.731.081

T. P. 256.383 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

Agencia: No asistió

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- **OBSERVACIONES:** Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

Apoderado de la parte actora: AURA LORENA ESPINOSA (PROCESO 2015-0141 y 2015-483); WILLIAN MENDEZ VELASQUEZ (PROCESO 2015-265); CAROLINA GALLO CABRERA (PROCESO 2015-274).

Apoderados entidad accionada: Nación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: JOSE DANILO CABRERA ROSERO (Procesos: 2015-00141; 2015-00265; 2015-00274 y 2015-00483)

Departamento del Cauca: JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, (2015-265), JUAN PABLO LEMOS OLAVE (2015-274).

FIDUPREVISORA JOSE DANILO CABRERA ROSERO (2015-265);

Ministerio Público: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO, Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

En vista de los poderes allegados por los apoderados de la parte demandante y demandada a la presente diligencia se profiere el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACION No. 981 PRIMERO:** Aceptar la sustitución que realiza el abogado (a) JOSE RAMON CERON RIOS, identificado (a) con C.C. No.1.026.263.833, y con tarjeta profesional No. 238.037 del C.S.J. a la doctor (a) AURA LORENA ESPINOSA, identificado (a) con C.C. No. 65.705.279, y con tarjeta profesional No. 217.465 del C.S.J. En consecuencia reconocer personería a este (a) ultimo (a) en los términos del memorial poder de sustitución. (En los procesos 2015-00141 y 2015-00483). **SEGUNDO:** Aceptar la sustitución que realiza el (la) abogado (a) GABRIEL RAUL MANRIQUE BERRIO, identificado (a) con C.C. No. 70.520.338, y con tarjeta profesional No. 115.922 del C.S.J. a la doctor (a) CAROLINA GALLO CABRERA, identificado (a) con C.C. No. 1.087.126.387, y con tarjeta profesional No. 225.369 del C.S.J. En consecuencia reconocer personería a este (a) último (a) en los términos del memorial poder de sustitución. (En el proceso 2015-00274). **TERCERO:** Reconocer personería al Abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con C.C. No. 76.318.826, con Tarjeta profesional No. 185.038 del C.S.J. Para actuar en representación del Departamento del Cauca

4

CUARTO: Aceptar la sustitución que realiza el (la) abogado (a) JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado (a) con C.C. No.1.130.668.110, y con tarjeta profesional No. 204.176 del C.S.J. al doctor (a) JOSE DANILO CABRERA ROSERO, identificado (a) con C.C. No. 1.061.731.081, y con tarjeta profesional No. 256.383 del C.S.J. En consecuencia reconocer personería a este (a) último (a) en los términos del memorial poder de sustitución. (En los procesos 2015-00141, 2015-265, 2015-274 y 2015-483) **QUINTO: NOTIFICACION:** La presente providencia se notifica en estrados a las partes.

Se deja constancia que no comparece agente o representante alguno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pese a su notificación vía electrónica.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En el proceso **2015-141** se demandan los actos administrativos R-334 del 31 de julio de 2006, por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación, La resolución 470 del 18 de octubre de 2006, por medio del cual la Secretaria de educación en nombre y representación del Ministerio niega el derecho al sobre sueldo a la señora Lilia María Bermúdez de Ibarra y la Resolución 1519 del 02 de abril de 2009, por medio del cual se ordena el ajuste a una pensión de jubilación teniendo en cuenta el sobre sueldo.

Así las cosas se advierte que no guarda unidad jurídica con la proposición jurídica a demandar la Resolución 470 del 18 de octubre de 2006, por medio del cual la Secretaria de educación en nombre y representación del Ministerio niega el derecho al sobre sueldo a la señora Lilia María Bermúdez de Ibarra, como quiera que lo que se pretende en el presente asunto es la reliquidación de la una pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales del último año de servicios.

Así las cosas considera que ante la falta de unidad frente al tema objeto de discusión, no es posible controvertir en este juicio si a la actora le asistía o no el precipitado factor salarial y en consecuencia se excluye el mismo del estudio, máxime si se tiene en cuenta que mediante resolución No.1519 del 2 de abril de 2009, se ordenó un ajuste a la pensión con el sobre sueldo.

Por otra parte se tiene que a Folio 125 obra Resolución 201617000083094 la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación del FPSM, ante la solicitud radicada el 19 de marzo de 2016, reliquida la pensión de jubilación de la actora, teniendo en cuenta para ello la asignación básica, sobre sueldo 15% prima de vacaciones prima de navidad efectiva a partir del 11 de septiembre de 2015, resolución que guarda unidad de materia con la proposición jurídica a demandar y en tal virtud se integrará a la misma

Conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa del proceso,

5
el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código General del Proceso en su artículo 133, anterior artículo 140 del CPC. Así las cosas, y en lo que respecta a los demás asuntos que hoy se debaten, 2015-00265; 2015-00274 y 2015-00483 revisado cada uno de los respectivos expediente no se observa causal de nulidad de las establecidas en el Art. 133 del C.G.P (Art. 208 CPACA) que invalide la actuación, por tanto en dichos asuntos no se adoptan medidas de saneamiento puesto que los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte; y capacidad para comparecer en juicio se encuentran establecidos. No obstante se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien en los diferentes asuntos que actúan. Las partes y Agente del Ministerio Publico en todos los procesos manifiestan que no observan vicio alguno.

Las partes señalan que existe conformidad con el trámite y que no evidencian ninguna anomalía o irregularidad. El Despacho profiere los **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1117, 1118, 1119 y 1120** En virtud de lo señalado durante la presente diligencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN DISPONE: **PRIMERO.**-En el proceso 2015-00141 excluir del estudio de legalidad la resolución 470 del 18 de octubre de 2006 **SEGUNDO.** Integrar a la proposición jurídica a demandar la Resolución 201617000083094 emitida por la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán en nombre y representación del FPSM. **TERCERO.**- En los procesos 2015-00265; 2015-00274 y 2015-00483 declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo de los mismos, hasta este momento procesal. **CUARTO.**- Las presentes providencias se notifican en estrados. Sin que se interponga, recurso alguno.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

A efecto de considerar las excepciones de las entidades accionadas en los procesos que nos ocupan se observa:

En cada uno de los que hoy nos ocupa el FPSM, propuso la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva. A su vez en Colpensiones y el Departamento del Cauca el proceso 2015-274 igualmente proponen el medio exceptivo el cual se resolverá en la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

PROCESO 2014-141

Fl. 5 Mediante Resolución 334 del 31 de julio de 2006, el FPSM a través de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, reconoció una pensión vitalicia de jubilación a favor de LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA, en cuotas partes,

6
resolución frente a la cual se interpuso el recurso de reposición radicado el 11 de agosto de 2006, ante la Secretaria de educación (fl 7) sin que se observe pronunciamiento alguno respecto de dicha petición.

Fl 14 Mediante Resolución 1519 del 2 de abril de 2009, se resolvió una solicitud de ajuste radicada por la demandante el 30 de septiembre de 2998, incluyendo el sobre sueldo, como factor para efectos del IBL.

A folio 146 obran los certificados de los factores salariales expedido por la Secretaria del Municipio de Popayán a nombre de la señora MARIA LILIA BERMUDEZ DE IBARRA, de los años 2012-a 2015

Obra a folio 20 y ss certificado de tiempo de servicios a nombre de la señora MARIA LILIA BERMUDEZ DE IBARRA, expedido por la Secretaria del Municipio de Popayán.

Folio 143 Mediante Resolución 201561700008625, se retiró del servicio a la señora Lilia María Bermúdez de Ibarra, a partir del 08 de septiembre de 2015

Folio 125 Mediante Resolución 201617000083094 la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación del FPSM, ante la solicitud radicada el 19 de marzo de 2016, reconoció y ordeno el pago de una reliquidación de pensión a la actora teniendo en cuenta para ello la asignación básica, el sobre sueldo la prima de vacaciones y la prima de navidad para un valor de la mesada pensional mensual de 2.441.750 pesos

PROCESO 2014-274

Fl 18 Mediante Resolución 0171 del 03 de marzo de 2009, se reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA, por cuotas partes, a partir del 28 de marzo de 2006, teniendo en cuenta para su liquidación la asignación básica mensual, acto que es aclarado mediante Resolución 1420 del 20 de septiembre de 2009, en cuanto a la ciudad de expedición de la cedula de la demandante, según consta a folios 20-

Folio 21 mediante Resolución 2727 del 10 de noviembre de 2010, se resolvió la solicitud de ajuste a la pensión presentada por la demandante, negando la inclusión en el IBL de las horas extras y sobre sueldo.

A folio 22 a 24 obran los certificaciones de salarios y tiempo de servicios en calidad de docente a nombre del demandante expedidos por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

PROCESO 2015-265

7
Fl 4. Mediante Resolución 0014 del 13 de febrero de 2007, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce una pensión de jubilación a la docente BLANCA NHORA BURBANO CAJAS, teniendo en cuenta la asignación básica mensual, efectiva a partir 06 de 11 de 2005,

Fl 6. Mediante Resolución 01562 del 17 de febrero de 2011 se acepta la renuncia de la señora BLANCA NHORA BURBANO al cargo de docente, a partir del 28 del mismo mes y año.

Fl. 7 y ss Mediante Resolución 1253 del 12 de octubre de 2011, la Secretaria de educación del Departamento del Cauca le niega una reliquidación al aducir que la mesada en nómina a la fecha del retiro del servicio es mayor al valor de la mesada a reliquidar.

Fl. 9 Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2001, se interpone recurso frente a la resolución 1253 del 12 de octubre de 2011, notificada el 24 del mismo mes y año.

Fls 28, 59, 77, 82 y 99, mediante Resoluciones 609 del 22 de mayo de 2012 y 1988 del 06 de diciembre del mismo año, la numero 0268 del 22 de enero de 2013, 518 del 4 de abril de 2013, la número 00676 del 3 de julio de 2013, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca en nombre y representación del FPSM, le niega la solicitud de reliquidación, teniendo en cuenta que la mesada en nómina a la fecha del retiro del servicio es mayor al valor de la mesada a reliquidar y porque la pensión fue liquidada en vigencia del Decreto 3752 de 2003.

Obra a folio 119 certificado de tiempo de servicios expedidos por la Secretaria de educación Departamental a nombre de Blanca Nohra Burbano Cajas, en la que verifica que la demandante se retiró del servicio el 28 de febrero de 2011. Así mismo reposa a folio 119 y siguientes certificados de los factores salariales percibidos por la demandante desde el 2003 a 2011.

PROCESO 2015-483

Fl 11 Mediante Resolución 232 del 23 de agosto de 2013, El Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales reconoció una pensión de jubilación al señor ROGERIO GALINDEZ PABON, teniendo en cuenta para ello la asignación básica mensual y la prima de vacaciones, a partir del 18 de mayo de 2011, ante la cual se interpuso recurso de reposición,

A folio 118 del expediente obra Resolución 007 del 15 de enero de 2014, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 232 de 2013, mediante la cual se resuelve reponer para revocar y se decide re liquidar la pensión y en consecuencia se tiene en cuenta las horas extras y se excluye la

8
prima de navidad, para una mesada pensional mensual por valor de 2.305.727 pesos, a partir del 18 de mayo de 2011.

A folios 27 a 32 de expediente, obra los certificados de salarios a nombre del Rogerio Galíndez Pabón.

Así las cosas los extremos de la Litis se sintetizan en los siguientes términos:

Proceso 2015 141 Y 2015-483

La parte actora en síntesis aduce que el régimen aplicable a todos los docentes vinculados con anterioridad a la entrada de la Ley 812 de 2003, es el establecido en el la ley 33 de 1985, por tanto el IBL corresponde al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y respecto los factores de salario que lo conforman se remite a los establecidos en el Decreto 1848 de 1969 y Decreto 1045 de 1978.

Argumenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de 1989 los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han seguido gozando.

Alega que el Acto legislativo 001 de 2005, indica que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicios oficial es el establecido en la normas para el magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.

Expresa que el Decreto 3752 tuvo un periodo de vigencia entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007 dentro del cual el FPSM a través de la respectivas Secretarías afecto a los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003,

2015- 265 La demandante Señala que el régimen aplicable es la Ley 4 de 1996 y el artículo 5º de Decreto 1848 de 1969 que indica que la pensión debe liquidarse con el 75% del promedios de los salarios devengados durante el último año de servicio y respecto a los factores salariales a tomarse son los enunciados en la Ley 62 de 1985 y que por tanto se debe concluir que la lista de factores señalados en esta última normativa no es taxativa sino meramente enunciativa.

2015-274 La parte demandante señala como normas violadas la ley 114 de 1913, la ley 4 de 1996, el Decreto 1743, y al ley 71 de 1989, la ley 33 de 1985 para considerar que todas estas normativas señalan a que la pensión se debe liquidar con el 75% de los salarios percibidos en el último año de servicios.

9
Respecto de los factores de salario a efecto de tener en cuenta para la liquidación de la pensión menciona el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Transcribe a partes del Decreto 2277 de 1979 artículo 3, la Ley 91 de 1989 artículo 15, la Ley 812 de 2003, artículo 81 el Acto legislativo 01 de 2005, así como la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010. Por otro lado acude a los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, dado que los factores enlistados en el Decreto 1042 de 1978 son superiores a los enlistados en la Ley 62 de 1985 y que por tanto se debe concluir que la lista de factores señalados en esta última normativa no es taxativa sino meramente enunciativa.

Demandada en cada uno de los procesos

LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, alega igualmente la falta de legitimación como quiera que no fue la entidad que expidió el acto administrativo. Adicionalmente afirma que el Decreto 2341 de 2003 reglamentó la ley 812 de 2003 y estableció el ingreso base de cotización de los docentes que es el establecido en el Decreto 1158 de 1994.

Alude que el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 3º que se causan con posterioridad a la expedición a la Ley 812 de 2003, a cuyo pago este obligado el Fondo no podrá ser diferente a la base cotización sobre el cual realiza los aportes.

Por su parte en el proceso **2015-274** el Departamento del Cauca con fundamento en la Ley 91 de 1989 artículo 5, la Ley 962 de 2005 el artículo 56 de y el Decreto 2381 de 2006 el artículo 9, señala que la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al proyectar el acto administrativo que de reconocimiento de la prestación, sin embargo es finalmente la Fiduprevisora quien aprueba el citado acto. Aduce que por ley corresponde al Fondo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados y que como quiera que únicamente actúan como delegatorio de la Nación, no está legitimado en la causa.

Adicionalmente en este proceso COLPENSIONES igualmente aduce la falta de legitimación por pasiva toda vez que el reconocimiento de la prestación le corresponde al FPSM como quiera que la demandante ostenta la calidad de docente. En virtud de lo establecido en el Decreto 2831 de 2005, la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Aduce que en el presente asunto no puede alegarse un Litis consorcio necesario, en virtud de las cuotas partes que eventualmente le corresponderían asumir por los aportes realizados, dado que el FPSM puede ejercer los mecanismos para repetir en contra de la administradora.

Aduce que en gracia de discusión con los relacionado al IBL debe determinare conforme lo regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando los factores salariales determinados en el decreto 1158 de 1994.

En el proceso 2015-265 el Departamento del Cauca contestó en forma extemporánea la demanda y la Fiduprevisora pese a ser notificada no contestó la demanda

De acuerdo con lo anterior, la señora Juez indagó a los apoderados de las partes para que de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los hechos más relevantes del presente asunto. En este orden se dictan los siguientes **AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 1121, 1122, 1123 y 1124.** Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes y los extremos de la Litis en los procesos 2015-00141, 2015-00265, 2015-00274 y 2015-00483 el Despacho dispone: **PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos: El problema jurídico consiste en determinar cuál es el régimen aplicable a los actores a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación de los mismos, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Como problema jurídico asociado en cada uno de los asuntos se estudiara la legitimación por pasiva de las entidades accionadas

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN:

En este momento, de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho.

PROCESO 2015-0141.

- Apoderado parte demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES: no animo conciliatorio.
- Apoderado parte demandante: no animo conciliatorio.
- Ministerio público: no animo conciliatorio.

PROCESO 2015-265

- Apoderado parte actora: no animo conciliatorio.
- Apoderado Fondo: no animo conciliatorio.

- Apoderado Municipio de Popayán: no animo conciliatorio.
- Ministerio Público: no animo conciliatorio.

PROCESO 2015-00274

- Apoderado parte actora: no animo conciliatorio.
- Apoderado Fondo: no animo conciliatorio.
- Apoderado Departamento del Cauca: no animo conciliatorio.
- Apoderada Colpensiones: Mediante certificación No. 37972 de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa jurídica, no animo conciliatorio.
- Ministerio Público: no animo conciliatorio.

PROCESO 2015-00483

- Apoderado parte actora: no animo conciliatorio.
- Apoderado Fondo: no animo conciliatorio.
- Ministerio Público: no animo conciliatorio.

En vista de lo señalado por las partes en cada uno de los asuntos que se estudia el Despacho no fórmula propuesta de conciliación, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso. En este orden, se dictan los siguientes **AUTOS DE SUSTANCIACIÓN Nos. 982, 983, 984 y 985**. Teniendo en cuenta que no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase de los procesos. **SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal. **TERCERO:** Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES: Se hace constar que en los presentes asuntos no se han solicitado medidas cautelares, por tanto se dispone continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia.

7. PRUEBAS: Se profieren los **AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 1125, 1126, 1127 y 1128**. Teniendo en cuenta que y las entidades oficiadas allegaron los documentos relativos al reconocimiento pensional de cada uno de los demandantes, con las pruebas que obran en el plenario, es posible fallar lo que en derecho corresponda toda vez que los asuntos que nos ocupan son de pleno derecho, en este orden corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA, por lo que se procederá a dictar sentencia en esta diligencia. En mérito de lo expuesto se dispone: **PRIMERO: en los procesos 2015-00141, 2015-00265, 2015-00274 y 2015-00483** Prescíndase de las audiencias de pruebas y en su lugar procédase a dictar sentencia, dando previamente a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término

12.
máximo de 10 minutos. **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes, sin que se formule recurso alguno.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION:

PROCESO 2015-0141 Y 2015-483

- Apoderado parte demandante: Min 41:11 a Min 45:00
- Apoderado parte demandada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES: Min 49:30 a Min 49:40
- Ministerio público: Min 51:56 a Min 54:20

PROCESO 2015-265

- Apoderado parte actora: Min 45:00 a Min 47:55
- Apoderado Fondo: Min 49:30 a Min 49:40
- Apoderado Departamento del Cauca: Min 49:50 a Min 50:35
- FIDUPREVISORA: Min 49:30 a Min 49:40
- Ministerio Público: Min 51:56 a Min 54:20

PROCESO 2015-00274

- Apoderado parte actora: Min 47:55 a Min 49:17
- Apoderado Fondo: Min 49:30 a Min 49:40
- Apoderado Departamento del Cauca: Min 50:35 a 51:00
- Apoderada Colpensiones: Min 51:00 a Min 51:55
- Ministerio Público: Min 51:56 a Min 54:20

A continuación se profiere la siguiente

Sentencias No. 168, 169, 170 y 171

1.- LA DEMANDA Y SU OPOSICIÓN

El Despacho procedió a dictar sentencia de primera instancia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurados por señores LILIANA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA, BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS, ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA, ROGERIO GALINDEZ PABON, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Adicionalmente en los procesos 2015-265 funge como entidades demandadas el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA. Por su parte en el proceso 2015-274 además conforman el extremo pasivo en calidad de parte el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y como tercero interesado se encuentra COLPENSIONES, para que

previos los tramites de ley, la justicia administrativa declare la nulidad de los actos por medios de los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la pensión y sus respectivas reliquidaciones teniendo en cuenta el 75% de salarios devengados durante el último año de prestación del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se RECONOZCA Y PAGUE la RELIQUIDACION DE LA PENSION desde la fecha en que las actores adquirieron el status de pensionados con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio acreditado en el expediente, igualmente se pague las diferencias pensionales debidamente indexadas y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas y agencias en derecho

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones expusieron los acreditados en la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los extremos de la Litis fijados en esta audiencia el Juzgado decide los asuntos que nos ocupan

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

2.2- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico consiste en determinar ¿cuál es régimen aplicable a los actores a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación a ellos reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

Así mismo se estudiara la legitimación pasiva de las entidades accionadas

2.4.-Tesis del Despacho

14

Teniendo en cuenta la calidad de docentes de los actores cuya fecha de vinculación al servicio público de la educación es previa el 27 de junio de 2003, data de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por tanto el reconocimiento pensional efectuado a los demandantes debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, que establece en el artículo 1º que el monto de la pensión será equivalente "... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

2.5.-Fundamentos de la Sentencia.

Régimen aplicable al personal docente oficial en materia de pensión ordinaria de jubilación.

La regulación general en materia pensional rige desde la Ley 6 de 1945, que fue posteriormente modificada para el asunto que nos ocupa, a través de la Ley 4 de 1966, esto es con relación al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, señalando el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

Posteriormente, a través del Decreto 3135 de 1968 *"Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*, se establecieron los requisitos para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación, equivalente *al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, esto es con 20 años continuos o discontinuos y 55 años si es varón o 50 si es mujer*

Este régimen pensional que aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y 20 años de servicio, conservó en 50 años la edad para las mujeres y mantuvo el monto de la pensión en un 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tuvo aplicabilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 25 derogó de manera expresa la disposición antes señalada¹.

La Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes nacionales, igualó entre hombre y mujeres, el presupuesto para obtención de la pensión de jubilación respecto empleados oficiales en 55 años de edad y prestación del servicio por periodo de 20 años continuos o discontinuos y definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio *que sirvió de base para los aportes* durante el último año de servicio.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2006, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00893-01(0508-05).

15
Además de igualar el requisito de edad como se resaltó, la anterior disposición consagró en el párrafo 2 del artículo antes referido, un régimen de transición para quienes a la fecha de su promulgación², contaran con 15 años o más de servicio continuos o discontinuos, a quienes continuaría aplicándoseles las disposiciones anteriores a ésta.

Como consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable en materia de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación a empleados oficiales es el consagrado en la Ley 33 de 1985, con excepción de aquellos cobijados con el régimen de transición antes resaltado y quienes se encuentren regulados por regímenes especiales.

Posteriormente fue expedida la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien además señaló sus competencias en cuanto al pago y reconocimiento de prestaciones sociales compartidas con las entidades territoriales, dependiendo de la calidad del personal, según clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales

Por su parte, de la lectura del artículo 15 de la misma disposición normativa, se concluye:

- Como se expresa en su numeral 1°, los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, respecto a prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen que venía aplicándoseles en la respectiva entidad territorial, de acuerdo a las normas vigentes, esto es, Ley 33 de 1985.
- Respecto a docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los mismos efectos se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

- Finalmente, vale reiterar, tanto para nacionales y nacionalizados que se hayan vinculado a partir del 1 de enero de 1981 y para quienes se nombren a partir del 1 de enero de 1990, se reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

² 13 de febrero de 1985. Diario Oficial No. 36856.

La aplicabilidad de la anterior disposición en materia prestacional, fue igualmente dispuesta desde la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 respecto de docentes nacionales o nacionalizados.

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de ésta disposición³, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.

Así las cosas el régimen aplicable a los *docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es la ley 33 de 1985. Y, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

De la anterior precisión normativa se concluye, respecto al régimen pensional aplicable a los docentes de carácter oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio de la educación, más no teniendo como referencia la fecha de adquisición del estatus.

Lo probado en el proceso:

En el proceso **2015-000141** se tiene que la señora LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA tiene la calidad de docente de carácter NACIONALIZADA⁴ cuya fecha de vinculación al sector docente data del 15 de septiembre de 1973, para un total de 41 años 11 meses y 24 días⁵.

En el proceso 2015-265, la demandante **NOHRA BLANCA BURBANO CAJAS, fue vinculada como docente nacionalizada, 09 de abril de 1974**, según certificado de tiempos de servicios que obra a folio 119 y siguientes.

³ 27 de junio de 2003. Diario Oficial No. 45.231

⁴ Folio 125 del cuaderno principal.

⁵ Folio 126 del cuaderno principal

En proceso **2015-00274** la señora ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA, fue vinculada como docente nacionalizada⁶ el 09 de 05 de 1989 según certificado de tiempos de servicios que obra a folio 22 y siguientes.

17

En el proceso 2015-483 el señor ROGERIO GALINDEZ PABON, fue vinculado en forma discontinua como docente hora catedra de carácter nacional, desde el 01 de septiembre de 1987 hasta el 30 de junio de 1993 y posteriormente es nombrado como docente de tiempo completo desde el 01 de noviembre de 1993 en forma ininterrumpida y según certificado de tiempo de servicios de fecha 30 de agosto de 2014, se reporta activo en el servicio⁷

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado a los señores **LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA, NOHRA BLANCA BURBANO CAJAS** ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA en su condición de docentes nacionalizados y el señor ROGERIO GALINDEZ PABON, en su condición de docente NACIONAL debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, que establece en el artículo 1º que el monto de la pensión será equivalente *"... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."*

Factores Salariales que Integran la Base para Liquidar Pensión Ordinaria de Jubilación para quienes se rige la pensión con la Ley 33 de 1985

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 determinó los factores salariales que constituyen la base de liquidación de los aportes a la Caja de Previsión, disposición que fue modificado por la Ley 62 de 1985, en listando los factores que deben considerarse a efecto obtener la base de liquidación de la pensión.

Respecto de los anteriores preceptivos normativos es del caso remitirnos a lo dispuesto por la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, a través del cual se señaló que la norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios".

Cabe destacar que en el presente asunto la Ley 33 de 1985 es aplicable por remisión que hace la Ley 91 de 1989 al régimen anterior y no por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto toda discusión sobre la aplicación del inciso tercero de la citada norma, no es objeto de discusión en el presente pues se itera los docentes se encuentran excluidos de la aplicación del régimen de seguridad social integral contenido en la Ley 100 de 1993.

⁶ Folio 22 del cuaderno principal

⁷ Folio 27 y ss del cuaderno principal

18

Por tanto considera el Despacho considera que con el presente fallo no se está desconociendo lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, pues se itera la controversia en dicho litigio **radicó en la interpretación del inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto", que ha sido el mismo que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.**

Tampoco desconoce el Despacho lo dicho por la Corte Constitucional en *sentencia C-258 de 2013 toda vez que en dicho asunto se dirimió la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución* situación que no es la que se ventila en el subjuice.

Y por las mismas razones no se desconoce lo señalado por la Corte Constitucional en la *sentencia SU-395 DE 2017 de la Sala Plena de Corte Constitucional*, que dicho sea de paso al momento de dictar la presente sentencia se desconoce el contenido total de la misma, no obstante y ante el comunicado de prensa que sintetiza su contenido, se tiene que nuevamente se aborda el tema del IBL de las pensiones del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para disponer que corresponde al promedio al promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento pensional, toda vez que a juicio de la corte el régimen de transición solo comprende la edad y el tiempo de servicios.

El caso en concreto.-

Expediente 2015-141

En el presente caso se analiza que la actora adquirió el estatus de jubilada el 04 de julio de 2005, fecha en la cual cumplió 55 años de edad.

No aplica el acto legislativo como quiera que el estatus lo adquirió el 04 de julio y el acto legislativo 01 de 2005, rige a partir del 22 de julio del mismo año.

Según el certificado de tiempo de servicio de fecha 22 de febrero 2016, que obra a folio 144 del plenario, la actora laboró como docente oficial hasta el 08 de

19
septiembre de 2015. Por tanto el último año de servicios corre desde 08 de septiembre de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2015.

De conformidad con la certificación de salarios expedida por la Secretaria de educación Municipal de Popayán, que obra a folios 146 del plenario, la actora percibió en el último año de servicios los siguientes factores salariales:

Asignación básica, asignación adicional preescolar, prima de navidad y prima de servicios

Expediente 2015-265

Conforme la resolución 0014 del 13 de febrero de 2007(fl.4), la actora adquirió el estatus de jubilada el 05 de noviembre de 2005.

En este evento aplica el acto legislativo 01 de 2005. No obstante la actora según el certificado de tiempo de servicios 24062 del 08 de julio de 2013, que obra a folios 119 del plenario, acredita más de 750 semanas previo al 22 de julio de 2005, por tanto le cobija el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Según el certificado la docente se retiró del servicio el 28 de febrero de 2011, por tanto el último año de servicios corre desde el 28 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2011.

En el último año de servicios según certificado de salarios 21009 y 24062 obrantes a folios 1120 y 122 respectivamente la demandante percibió los siguientes emolumentos: Asignación básica, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad.

Expediente 2015-274

Conforme la resolución No. 171 del 03 de marzo de 2009, (fl.18), la actora adquirió el estatus de jubilada el 27 de marzo de 2006.

En este evento aplica el acto legislativo 01 de 2005. No obstante la actora según los tiempos de servicios relacionados en la resolución en comentario acredita más de 750 semanas previo al 22 de julio de 2005, por tanto le cobija el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente evento no se acreditó el retiro del servicio de la actora se tomará en cuenta para decidir el presente asunto el año previo a la adquisición al estatus de jubilada. Así las cosas corre desde el 27 de marzo de 2005 hasta el 27 de marzo de 2006.

Según el mencionado certificado de salarios que obra a folio 24 del expediente la docente percibió los siguientes emolumentos: Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

Expediente 2015-483

Conforme la resolución No. 232 del 17 de agosto de 2013, que descansa a folio 11 y ss del plenario, el actor adquirió el estatus de jubilado el 17 de mayo de 2011.

En este evento aplica el acto legislativo 01 de 2005. No obstante la actora según los tiempos de servicios relacionados en la resolución en comento acredita más de 750 semanas previo al 22 de julio de 2005, tanto le cubre el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente evento no se acredita el retiro del servicio del actor se tomaran en cuenta para decidir el presente asunto el año previo a la adquisición al estatus de jubilado. Así las cosas corre desde el 17 de mayo de 2010 al 17 de mayo de 2011.

Según el mencionado certificado de salarios que obran a folio 29 y 158 del plenario el docente percibió los siguientes emolumentos: horas extras Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

Previo a decidir de fondo los presentes asuntos, se tiene que tanto el Departamento del Cauca y Colpensiones en el proceso **2015-274 y el FPSM en todos los proceso que nos ocupan** propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual para el despacho se encuentra debidamente acreditada de parte de la entidad territorial, toda vez que la respectiva secretaria del Educación, en estos casos en concreto expide las resoluciones en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de las facultades que les confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la ley 962 y el decreto 2831 de 2005, y que conforme al texto de los artículos 4, 5 y 15 corresponde al FPSM atender el pago de las prestaciones sociales y las pensiones de los afiliados al citado fondo, razón por la cual se declara probada dicho excepción a solicitud de parte y por tanto no prospera la defensa del FPSM.

Conforme a ello en el proceso **2015-265**, se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación respecto del Departamento del Cauca y la Fiduciaria La Previsora.

En el proceso 2015-274 se declara a solicitud de parte la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del Departamento del cauca.

En lo que respecta al tercero interesado Colpensiones se tiene que si bien es cierto la condena no recae directamente sobre la entidad, lo cierto es que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2o de la Ley 3 de 1985 el FPSM, como obligada al pago de la reliquidación de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ello y por tanto no se declara la falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá tener en cuenta los factores devengados por los accionantes y que no se hayan incluido en los actos administrativos, imponiendo que La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo incorporar tales factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación, por tanto deberá re liquidar teniendo en cuenta para ello los factores salariales devengados por los actores así;

Para el proceso **2015-141**, se deberá tener en cuenta: Asignación básica, asignación adicional preescolar, prima de navidad y prima de servicios

En el proceso **2015-00265**, se deberá tener en cuenta: Asignación básica, prima de vacaciones, y prima de navidad.

En el proceso **2015-274**, se deberá tener en cuenta Asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

En el proceso **2015-483**, se deberá tener en cuenta horas extras, asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.

En acatamiento a lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2010, no se tendrá cuenta como factor salarial para efecto de la liquidación pensional las vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por tanto la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación⁸

Por último igualmente se dará aplicación lo señalado por la sentencia en cita en el sentido de disponer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en el porcentaje que corresponde al docente.

2.6.-De la prescripción trienal:

En aplicación a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se aplicara la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

Según lo anterior se tiene que el procesos **2015-0141**.

La actora solicitó la reliquidación de la pensión el 30 de septiembre de 2008, (fl14). No obstante presentó la demanda el 16 de marzo de 2015, según cuenta el folio 47 Por tanto las mesadas anteriores se encuentran prescritas.

Una vez radicada la demanda presentó nueva solicitud de reliquidación por causal de retiro del servicio el 19 de marzo de 2016. Así las cosas se tiene tomará como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda esto es el 16 de marzo de 2015, por tanto se encuentran afectadas del fenómeno de la prescripción las mesadas causadas con anterioridad **al 16 de marzo de 2012,**

Proceso 2015-00265

Se solicitó el reconocimiento de la pensión el día 306 de abril de 2011, (folio 28) sin embargo transcurrieron más de tres años y la actora no interpuso la demanda, toda vez que la misma se radicó el 14 de julio de 2015, por tanto las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas. No obstante la actora nuevamente presento solicitud de reliquidación el día 30 de agosto de 2012, según se evidencia al folio 59, Por tanto se declarara la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad **al 30 de agosto de 2009.**

Proceso 2015-00274

Se solicitó la reliquidación de la pensión el día 23 de agosto de 2010, según se observa a folio 21. Sin embargo transcurrieron más de tres años y la actora no interpuso la demanda, toda vez que la misma se radicó el 22 de julio de 2015, por tanto las mesadas causadas con anterioridad se encuentran prescritas. Así las cosas se tomará la fecha de la radicación dela demanda para efectos de la prescripción trienal y por tanto se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad **al 22 de julio de 2012.**

Proceso 2015-00483

Se solicitó la reliquidación de la pensión el día 18 de septiembre de 2013, según se observa a folio 22. Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 04 de

23
diciembre de 2015, (Fl. 52), y el estatus pensional se consolidó el 17 de mayo de 2011, no se encuentra prescrita ninguna mesada pensional.

- **De los Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

En los expedientes **2015-141 y 2015-483**, la parte actora adicionalmente deprecia el pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto el Juzgado tiene por decir que teniendo en cuenta que las pensiones de los docentes se encuentran exceptuados del régimen del sistema de seguridad social por expresa disposición del artículo 279, no es posible acceder a dicho pedimento.

- **De los perjuicios Morales:**

En el expediente **2015-265** la parte actora solicita se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios morales como consecuencia de no haber pagado en tiempo oportuno la pensión debidamente liquidada y que a su juicio, condujo a que la demandante haya tenido una menor calidad de vida e impidió realizar una mejor proyección de los recursos a devengar.

Frente a dicho pedimento el Juzgado observa plena orfandad probatoria sobre la calidad de vida de la actora y los cambios que se dice se produjeron por la tardanza en recibir una pensión debidamente liquidada. Así las cosas debe exaltar el Despacho que corresponde la carga probatoria a la parte actora y ante su falta su inactividad en dicho aspecto, es de caso negar dicho pedimento.

2.7.- De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue vencido en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% por ciento de las pretensiones que se acceden en la sentencia.

24.
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00141

PRIMERO.-DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No. 334 del 31 de julio de 2006 que reconoció y ordenó el pago a favor de la señora LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA, una pensión vitalicia de jubilación. Declarar nula la resolución Resolución 201617000083094 por medio de la cual se reliquidó la pensión en cuanto no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora en su último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora LILIA MARIA BERMUDEZ DE IBARRA identificada con la C.C. No. 27.294.306, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a Asignación básica, asignación adicional preescolar, (1/12) prima de navidad y 1/12) prima de servicios

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

CUARTO.-Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C.(Final)}{I.P.C. (Inicial)}$$

QUINTO.-Declarar la prescripción de la mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.-Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

13
25
SEPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda

OCTAVO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

NOVENO -Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

III.- RESUELVE:

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00265

PRIMERO.-DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No.0014 DEL 13 DE FEBRERO DE 2007, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS. Declarar nulas las Resoluciones números 1253 del 12 de octubre de 2011, 609 del 22 de mayo de 2012, 1988 del 6 de diciembre de 2012, 518 del 4 de abril de 2013, 0268 del 22 de enero de 2013, 676 del 3 de julio de 2013, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS identificada con la C.C. No. 34.523.803, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a: Asignación básica, (1/12) prima de vacaciones, y (1/12) prima de navidad.

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

CUARTO.-Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

I.P.C.(Final)

R =

Rh x -----

QUINTO.-Declarar la prescripción de la mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.-Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO – Declarar de oficio la falta de legitimación por pasiva por parte del Departamento del Cauca y la Fiduprevisora.

NOVENO. Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

DECIMO Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

III.- RESUELVE:

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00274

PRIMERO.-DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No. 0171 DEL 3 de marzo de 2009, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a la señora ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA. Declarar nulas las Resoluciones números 2727 del 10 de noviembre de 2010, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA identificada con la C.C. No. 31.236.452, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a: Asignación básica, (1/12)de la prima de vacaciones y (1/12) de la prima de navidad.

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

CUARTO.- Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C.(Final)}{I.P.C. (Inicial)}$$

QUINTO.- Declarar la prescripción de la mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.- Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO -- En virtud del artículo 2 de la Ley 33 de 1985 el FPSM repetirá ante COLPENSIONES a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a dicho Fondo.

NOVENO.- Declarar a solicitud de parte la falta de legitimación por pasiva de parte del Departamento del Cauca y negar la ausencia de legitimación frente al COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia

DECIMO.- Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

DECIMO PRIMERO.- Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

III.- RESUELVE:**C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00483**

PRIMERO.-DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolución No. 232 del 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación al señor **ROGERIO GALINDEZ PABON**. Declarar nulas las Resoluciones números 007 DEL 15 de enero de 2014, por medio de las cuales se la reliquidación de la pensión sin embargo no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación del señor **ROGERIO GALINDEZ PABON** identificado con la C.C. No. 4.619.106, incluyendo en ésta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a: horas extras, asignación básica, (1/12)de la prima de vacaciones y (1/12) de la prima de navidad.

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda al docente.

CUARTO.-Las sumas que se liquiden a favor del accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

$$R = Rh \times \frac{I.P.C.(Final)}{I.P.C. (Inicial)}$$

QUINTO.-Declarar no hay lugar a la prescripción de la mesadas pensionales según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO.-Condenar en costas a cargo de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

29

OCTAVO - Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A. Administrativo.

NOVENO.-Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Se notifica en estrados.

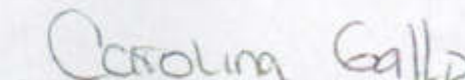
La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

El apoderado de las partes actora

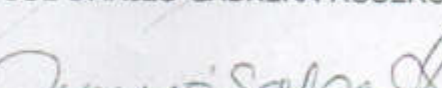

AURA LORENA ESPINOSA
PROCESO 2015-0141 y 2015-483

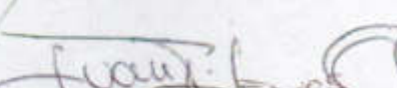

WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ,
PROCESO 2015-265


CAROLINA GALLO CABRERA
PROCESO 2015-274

Apoderados entidades accionadas,


JOSE DANILO CABRERA ROSERO


JUAN DISLEY SALAZAR PRADO


JUAN PABLO LEMOS OLAVE

Ministerio Pbco.:

ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO.

Procuradora 73 Judicial I en Asuntos Administrativos

Secretario Ad hoc,

James U.

JAMES URBANO BOLAÑOS

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2015-00265-00
Actor: BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
Demandado: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1221 de 8 de septiembre de 2015 (folios 150-151 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 10/09/2015 (folio 155).

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	155	10/09/2015	\$ 100.000		
Notificación a las demandadas	157	02/10/2015		\$39.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	157	02/10/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	157	02/10/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal – envío traslados	Planilla 102	23/10/2015		\$7.500	
Total Gastos del proceso				\$72.500	\$27.500


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 190013333006 - 2015-00265-00
Actor: BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
Demandado: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION COSTAS

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia No. 169 proferida en primera instancia y en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia de fecha 1º de marzo de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de marzo de 2018¹, Así:

Liquidación Agencias en derecho primera instancia

En sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en agencias en derecho a la parte demandada en el equivalente al 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomara como base la estimación razonada de la cuantía², así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	SMLMV 2017	VALOR CONVERSION	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$31.321.995	0	0	\$156.609

Liquidación Agencias en derecho segunda instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 1º de marzo de 2018 condenó en costas a la parte demandada en el 0.5% de la condena impuesta a la entidad demandada, en este orden se tomará como base la estimación razonada de la cuantía.

FALLO DE 2 INSTANCIA	MONTO	SMLMV 2017	VALOR CONVERSION	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$31.321.995	0	0	\$156.609

Total Agencias en derecho \$ 313.219

¹ Folio 35 edno segunda instancia

² Folio 14 edno ppal

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufragó a título de gastos del proceso la suma **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$72.500) MCTE.**

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA \$313.219	\$72.500	\$ 385.719

Las costas del proceso corresponden a **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIENUEVE PESOS (\$385.719) MCTE**, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I. 708

Expediente: 190013333006 - 2015-00265-00
Actor: BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
Demandado: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de
remanentes y entrega de primeras copias.**

En sentencia proferida en primera instancia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 1º de marzo de 2018, que quedó debidamente ejecutoriada el día 9 de marzo de 2018³, se ordenó liquidar los gastos del proceso y devolver los remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 270 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 271 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$27.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante⁴.

Las primeras copias:

De manera oficiosa se ordenará la expedición de primeras copias auténticas que presten mérito ejecutivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 114⁵ del C.G.P.

³ Fl. 35 cuaderno segunda instancia

⁴ Fls. 1-3 cuaderno principal

⁵ **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.500)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **WILLIAM MELENDEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.426, portador de la T.P. No. 122.028 del C.S. de la J.

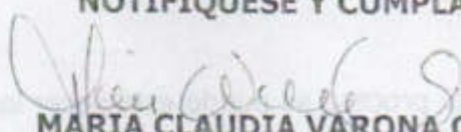
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora primera copia de la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan merito ejecutivo, copia autentica de memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS**, y se entregan a través del abogado **WILLIAM MELENDEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.426, portador de la T.P. No. 122.028 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora, que para la expedición de las primeras copias debe adjuntar recibo de pago de certificación de primeras copias expedido por la DESAJ Popayán.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 72 DE HOY: 17 DE
MAYO DE 2018. HORA: 08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: 19001-23-33-001-2015-00265-01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO

SENTENCIA No. 016

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia No. 169 de 28 de julio de 2017, proferida oralmente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Demanda.¹

La señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0014 de febrero de 2007, por medio de la cual se reconoce y paga pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora. Igualmente se declare la nulidad de las resoluciones No. 1253 de 12 de octubre de 2011, 1988 de 06 de diciembre de 2012, 518 de 04 de abril de 2013, 609 de 22 de mayo de 2012, 0268 de 22 de enero de 2013, 00676 de 03 de julio de 2013 y 268 de 22 de enero de 2013, que negaron la reliquidación de la actora.

En consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión tomando en consideración el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio y se reconozcan y paguen las diferencias de las mesadas pensionales que arroje la reliquidación debidamente indexadas.

Igualmente solicitó el pago de perjuicios morales al considerar que se habían causado por el no pago oportuno de la pensión correctamente liquidada.

¹ Folio 1-31 C. Ppal.

1.2.- Supuestos fácticos.

En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la parte actora:

Que la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS, se vinculó como docente desde el 09 de marzo de 1974. Que una vez cumplidos los requisitos solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual fue reconocida en cuantía de \$1'205.690.

Que inconforme con la liquidación realizada solicitó en diversas oportunidades la reliquidación de su prestación, lo cual fue negado por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Que la señora Burbano Cajas presentó renuncia a su cargo, aceptada mediante acto del 17 de febrero de 2011, con efectos fiscales a partir del 1º de marzo de 2011.

Manifiesta que debido al retiro de la actora, solicita nuevamente la reliquidación de su pensión, dado que desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta su retiro había devengado nuevos factores salariales.

1.3.- La oposición.

1.3.1.- Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-²

La defensa del FOMAG se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto consideró el acto administrativo demandado se ajusta a Derecho.

Como argumentos de defensa, refiere que la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión, en tanto aquella se causó con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003; por lo tanto, únicamente deben ser tenidos en cuenta los factores que sirvieron de base para los aportes durante el último año de prestación del servicio.

Que el FOMAG no puede incluir en la liquidación de los factores diferentes a los previstos en la cotización, por ser una lista taxativa de todo aquello que conforma el ingreso base de liquidación, por lo que la prestación de al actor debe ser liquidado únicamente con la asignación básica.

Indica que el derecho a pensión sólo se consolida hasta tanto se hayan cumplido los requisitos para hacer exigible el mismo; por lo cual, al existir una mera expectativa, el reconocimiento está sujeto a las modificaciones que sufra el ordenamiento jurídico.

Señala que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, en relación con el ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales, se indica que cuando estas se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 y cuyo pago se encuentre obligado al Fondo Nacional de

² Folio 162-164 C. Ppal.

Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores no podrá ser diferentes de la base de cotización sobre el cual se realizan aportes.

Como excepciones de fondo propuso la "falta de legitimidad por pasiva", "indebida presentación de la demanda", "prescripción" y la "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley".

1.3.2.- Departamento del Cauca³

Se opuso a las declaraciones y condenas suplicadas, al considerar que el ente territorial carece de legitimación en la causa por pasiva.

Después de realizar un recuento sobre la creación y funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes y que los entes territoriales sólo son los encargados de tramitar las solicitudes.

Así las cosas, indica, la pretensión de reconocimiento y pago de reajuste a la pensión de jubilación de la actora estará a cargo del FOMAG, administrado por la Fiduciaria Fiduprevisora, teniendo la capacidad para responder por lo pretendido a pesar de tratarse de un patrimonio autónomo.

Como excepciones propuso la inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Cauca, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del acto administrativo.

1.3.- La sentencia apelada.⁴

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de julio de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Encontró acreditado que la señora Blanca Nohra Burbano Cajas, fue vinculada como docente el 09 de abril de 1974, y su reconocimiento pensional fue efectuado como docente nacionalizada.

Que de acuerdo con el acto de reconocimiento, la actora adquirió el estatus el 05 de noviembre de 2005, por lo que sería aplicable el Acto Legislativo 01 de 2005; sin embargo, acreditó haber laborado 750 semanas previas al 22 de julio de 2005, por lo que la cobija el régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Señala que según certificado allegado, el último año de servicios -el 28 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2011-, la actora devengó asignación básica, prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad, factores que debían ser tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación, con excepción de las vacaciones.

Respecto de la prescripción trienal, encontró que las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2009 se encontraban afectadas por dicho fenómeno.

³ Folio 172-197 C. Ppal.

⁴ Folio 260 reverso- 270 ibidem

Sobre los perjuicios morales, solicitados por la parte demandante, consideró que no existía prueba tendiente a demostrar los mismos.

1.5.- El recurso de apelación

1.5.1. Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵

Impetró apelación contra la sentencia de instancia, pretendiendo su revocatoria, al considerar que el ingreso base de liquidación no puede ser establecido con factores salariales distintos a la asignación básica y los sobresueldos, por haberse causado la prestación en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Sostuvo que el Decreto 2341 de 2003 reglamentario de la referida ley, estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al FOMAG es el establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, que se contraen a la asignación básica mensual, gastos de representación, las primas técnicas, ascensional, antigüedad y capacitación cuando sean factor de salario, dominicales y festivos, trabajo suplementario o de horas extras o en horario nocturno, y la bonificación por servicios prestados.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 a cargo del citado Fondo, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual se realizan los aportes del docente.

Manifestó que al haber adquirido el estatus de pensionada con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, y sus decretos reglamentarios, no se pueden considerar las primas de navidad, vacaciones y alimentación, como factores base de liquidación para determinar la cuantía de la pensión, porque no se encuentran en la lista taxativa establecida en estas normas como base de cotización.

Hizo hincapié en que para ser beneficiario de la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, es necesario haber cumplido 15 años de servicio al momento de su entrada en vigencia, afirmando que esta excepción solo comprende lo relacionado con la edad de jubilación, no así los factores de salario.

Continuó señalando, que no le asiste derecho a la demandante en relación con la normatividad que invoca, ya que ésta ha sido objeto de varias modificaciones y la Ley 33 establece que solo podrán ser tenidos en cuenta los factores que hayan servido de base para aportes durante el último año de servicio.

Se remitió a las leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 812 de 2003, los decretos 1158 de 1998, 688 de 2002, 2341 de 2003 y 3752 de 2003 para reforzar su argumento respecto del IBC y del IBL a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de la docente.

De esta manera concluyó que las pensiones que se causen con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica, y en caso que el docente haya devengado sobresueldos y horas extras y

⁵ Folio 114-116 ibidem

certifique la realización de aportes por dicho concepto, también serán incluidos como base de liquidación de la pensión.

1.6.- Actuación en segunda instancia.

Por auto del 05 de diciembre de 2017, se admitió el recurso de apelación⁶, y por auto del 14 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días⁷.

La parte demandante y la Representante del Ministerio Público, guardaron silencio en esta fase procesal.

El FOMAG⁸ reiteró los argumentos expuestos en la alzada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- El problema jurídico.

Le corresponde a esta Corporación determinar si debe ser revocado el fallo proferido el 28 de julio de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Para resolver el caso concreto se hará referencia al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia y luego se analizará cuál es el ingreso base de liquidación que debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la prestación que nos ocupa, de la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS.

2.4. Marco Jurídico y Jurisprudencial.

Respecto de las pensiones de jubilación sujetas a las Leyes 33 y 62 de 1985, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010⁹, los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación, son todos aquellos devengados en el último año de servicio.

Precisó la Corporación que la referida ley no señalaba taxativamente los factores de salario, en consecuencia, debía incluirse en la liquidación todas aquellas sumas

⁶ Folio 3 C. Segunda Instancia.

⁷ Folio 10 ibidem

⁸ Folio 19-21 ibidem

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación de 04 de agosto de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)

que de manera habitual y periódica el trabajador percibiera como contraprestación directa del servicio.

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

(...)

El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse."

(...)

"En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza

42
ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos."

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentado." (Destacamos).

Posición que ha sido asentada por el Consejo de Estado y asumida por esta Corporación, siendo respetuosa de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos que acaban de hacerse, esta Sala acoge una vez más el criterio orientador del Consejo de Estado como Órgano Máximo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el cual se resolverá el caso concreto.

2.5. Caso en concreto.

La demanda se interpuso con el objeto de obtener la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la actora, para que se incorporen a la base pensional todos los factores de salario devengados durante el año anterior al retiro del servicio.

La Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando reliquidar la prestación incorporando todos los factores de salario que la demandante percibió.

La inconformidad del apoderado apelante, reside en que la pensión de jubilación no ha debido ordenarse reliquidar, señalando que al momento del reconocimiento se aplicó en debida forma la normatividad correspondiente. Itera que la base de liquidación se debe establecer con respecto a los factores que sirven de base de cotización para los aportes a pensión por parte de la docente, dentro de los cuales no se encuentran previstos en la lista taxativa establecida para tal efecto los factores cuya inclusión fue ordenada.

El cargo de apelación se contrae entonces, en lo relacionado con la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Blanca Nohra Burbano Cajas, en tanto se ordenó incluir en el ingreso base de liquidación factores de salario devengados durante el último año de servicio, diferentes a la asignación básica.

Como fundamento para resolver el cargo, encontramos probados en el expediente los siguientes aspectos:

- Se reconoció a la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS mediante Resolución No. 0014 de 13 de febrero de 2007, una pensión vitalicia de jubilación efectiva a partir del 06 de noviembre de 2005 (fl. 4-5 C. Ppal.)
- En el mismo acto administrativo se lee como fecha de nacimiento de la accionante el 11 de julio de 1949, adquiriendo el estatus el 05 de noviembre de 1950 (*ibidem*).
- De acuerdo con el certificado de salarios No. 24062 expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la educadora devengó durante el año anterior a la adquisición del estatus, además de la asignación básica, prima vacacional y prima de navidad (fl. 126 C. Ppal.)

A continuación nos referiremos a la normatividad en materia de pensión de jubilación de los docentes y a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el ingreso base de liquidación.

La Ley 115 de 1994, estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989, norma en la que se estableció la manera como la Nación y los Entes Territoriales asumirían la carga prestacional de los docentes.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15, dispone:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)"(Subraya fuera del texto)

En ese entendido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo consignado anteriormente, la demandante ostentó el carácter de docente nacionalizada, para determinar la norma aplicable en materia pensional, es necesario referirnos a la ley vigente al momento en que se expidió la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989¹⁰, la cual corresponde a la Ley 33 de 1985.

En el artículo 1º de la Ley 33 de enero 29 de 1985, se señalan los requisitos para que los empleados oficiales puedan acceder a la pensión, así:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por

¹⁰ Ley 91 de 1989 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 17. "Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley."

Así mismo, esta norma en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece la forma para liquidar la pensión de jubilación así:

"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En este punto y atendiendo las razones que rodean la controversia puesta en consideración de esta Colegiatura, se precisa con fundamento en la normatividad traída a colación en esta oportunidad, que el régimen pensional aplicable al caso de la pensionada es el consagrado en la Ley 33 de 1985, de manera directa y no por transición como erróneamente lo consideró la *a quo*, el cual, valga destacar, se debe aplicar en su integridad y no solamente en lo referente con la edad para adquirir el estatus, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, como lo pretende hacer ver la demandada.

Ahora bien, la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 04 de agosto de 2010¹¹ enunciada en líneas anteriores, se determinó que en los eventos en que se reconozca la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 del mismo año, debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación **todos** los factores salariales que hubiese devengado el empleado durante el último año de servicio, puesto que los factores previstos en estas normas, son meramente **enunciativos**.

Ante este presupuesto, es claro que los argumentos aducidos en la alzada por parte del FOMAG, en el sentido de que el IBL se debe determinar por los factores estrictamente señalados en los decretos 1158 de 1994 y 688 de 2002, al haberse causado la pensión en vigencia de la Ley 812 de 2003, no logran vocación de prosperidad, para revocar la sentencia de instancia.

¹¹ Consejo de Estado, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

Pues bien, acceder a lo pretendido por la entidad recurrente implicaría no solo ir en contravía de los preceptos contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política, sobre la *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"*, sino que también conllevaría a la vulneración del principio de inescindibilidad de la ley, que prohíbe desmembrar normas legales, y el desconocimiento de la sentencia de 04 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado.

En esta línea de pensamiento, debe decirse que resulta inadmisibles pretender que los factores sobre los cuales se liquide la prestación sean aquellos sobre los cuales se ha hecho aportes, en atención a lo prescrito en la Ley 812 de 2003, pues esta norma es clara al indicar en su artículo 81¹², que el régimen prestacional de quienes se encuentren vinculados al servicio, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, por lo que resulta a todas luces desproporcionado pretender darle efectos retroactivos, cuando la misma expresamente excluye dicha posibilidad.

Así las cosas, en consonancia con la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial determinado, se concluye que los factores salariales enlistados en la normas jurídicas no pueden ser vistos de forma taxativa para efectos de liquidar la pensión de jubilación, pues lo cierto es que al ser enunciativos, permiten incluir además de los enlistados en ellas, todos aquellos que sean percibidos por el trabajador.

Por lo tanto, la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión de la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS, debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año anterior al que cumplió los requisitos para consolidar su derecho, esto es, las sumas que habitual y periódicamente recibía como retribución de sus servicios.

Pese a lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito introductorio, pues en tratándose de docente, los factores a tener en cuenta son los devengados anteriores a la adquisición del estatus y no anteriores al retiro definitivo del servicio. Sin embargo, esta Colegiatura no encuentra que se haya devengado factores nuevos posteriores a la adquisición del derecho, como se observa al realizar la comparación en el certificado No. 24062¹³.

Bajo esta perspectiva, esta Colegiatura si bien comparte la decisión de la *a quo*, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es evidente que la entidad demandada omitió incluir factores salariales al momento de reliquidar la prestación de la actora; no comparte los argumentos expuestos para tal decisión, pues como se dijo en líneas anteriores, a los docentes le es

¹² "Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"

¹³ Folio 122 y 126 C. Ppal.

aplicable la Ley 33 de 1958, no por vía de transición de la Ley 100 de 1993, sino de manera directa, en tanto el sector docente se encuentra exceptuado del régimen general de conformidad con el artículo 279 de esta última norma.

Así lo ha establecido por el Consejo de Estado:

"Ahora bien, analizada la providencia motivo de censura constitucional la Sala considera que la interpretación y/o aplicación que realizó el Tribunal Administrativo de Risaralda del parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, para negar la reliquidación pretendida por el señor José Giovanni Viveros Londoño, no se encuentra dentro del margen de una interpretación razonable.

Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, para efectos de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes nacionales, en tanto que el estatuto que los rige no regula ese aspecto, les aplicaba el marco legal contemplado en las normas que regulan esa materia para los empleados públicos del orden nacional, una de ellas, la Ley 33 de 1958, aspecto que ha sido reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y lo dio por sentado el mismo Tribunal en su decisión.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están exceptuados de su aplicación "los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989", ese marco general del sistema pensional no resultaba aplicable al demandante.

Es más, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso lo siguiente:

"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones" (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así las cosas, al actor le resulta aplicable la Ley 33 de 1958, no en virtud del régimen del régimen de transición consagrado en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las normas que han desarrollado ese régimen, sino por disposiciones legales, jurisprudenciales y constitucionales que expresamente así lo han establecido."¹⁴ (Resaltado del original)

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia impugnada, pero por las precisas razones expuestas en esta providencia, por lo que la demandada **deberá reliquidar dicha prestación, incluyendo los factores omitidos**, razón suficiente para desestimar la alzada de la parte demandada.

2.7. Costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de septiembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01267-00(AC), argumento reiterado en la sentencia de sentencia del 23 de noviembre de 2017, de la Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC) y del 08 de febrero de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03146-00 (AC)

liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365 de esa codificación dispone lo siguiente:

"CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)"

Dado que se cumplen con las previsiones del artículo enunciado, se condenará en costas a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de la condena impuesta a la entidad demandada, las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 169 de 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las precisas razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

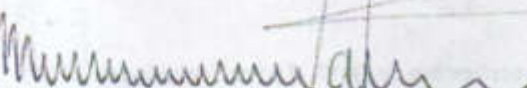
CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


CARLOS H. JARAMILLO DELGADO


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



48-32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CAUCA

SECRETARÍA

Carrera 4 nro. 2-18 edificio Canencio
Teléfono 8240151 -Popayán

NOTIFICACION POR ESTADO **039**

Popayán **SEIS 06 DE MARZO DE 2018)**

El suscrito Secretario, atendiendo lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, título V, capítulo VII, artículo 201; informo, que la providencia que antecede en el proceso en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra notificado por este medio, el cual podrá ser consultado igualmente en el correo electrónico y/o a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co> Tribunal Administrativo Cauca-Secretaria - estados electrónicos - año - mes.

Se fija en cartelera y en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), siendo las ocho (08:00) de la mañana.

DIANA CAROLINA ENRIQUEZ PAZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
CARRERA 4 N° 2 – 18 TELEFAX – 8240151 – 8240458
POPAYÁN (CAUCA)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

PROCESO	:	2015-00265-01
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	BLANCA NOHORA BURBANO CAJAS
DEMANDADO	:	NACIÓN – MIN. EDUCACION FOMAG
MAGISTRADO	:	DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Popayán, nueve (09) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco (5:00) PM, queda EJECUTORIADA para todos los efectos legales, la providencia que antecede.

JUAN CARLOS PRIETO MARQUEZ
ESCRIBIENTE TRIBUNAL

El suscrito Auxiliar Administrativo con fundamento en los archivos fiscales sistema de nómina

CERTIFICA QUE:

Primer Nombre: BLANCA
Primer Apellido: BUREANO
Labora (é) en J.E. MARCO F. SUAREZ

Segundo Nombre: NIVORA
Segundo Apellido: CALAS
MUNICIPIO: TIMBIO

CC No. 34523807
DOCENTE:
Desde: 01/01/2003

31 JUL. 2012

FACTORES SALARIALES	AÑO	DÍAS	ASIG. BÁSICA	GRAD O	RET. SLDO.	ALIMEN T	TRANSP	PRIMA VACAC	Hasta: 30/06/2008	PRIMA NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	2003	360	1463754	13				731977		1524744
ENERO A DICIEMBRE	2004	360	1536357	13				768178		1600371
ENERO A DICIEMBRE	2005	360	1620657	13				810429		1696393
ENERO A DICIEMBRE	2006	360	1701800	13				850950		1772813
ENERO A JULIO	2007	360	1778486	13				889243		1852590
ENERO A JULIO	2008	210	1878682	13						

Nota: se transcriben los sueldos según certificación No. 21099 de fecha 03 de junio de 2012 firmada por María Ines Ramirez Victoria cédula 34.584.355
Los sueldos del 01 de agosto de 2008 en adelante se certifican en el formato de Sistema Humano en Línea.

JAMES ARMANDO PIZO
Auxiliar Administrativo

Elabora: julio 24 de 2012



51

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 24062

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

NIT ENTIDAD NOMINADORA

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

891580016-8

DEPARTAMENTO

CAUCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BURBANO

Segundo Apellido

CAJAS

Primer Nombre

BLANCA

Segundo Nombre

NOHRA

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

34523807

GRADO DE ESCALAFON

13

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☒

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☒

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☒

Básica Secundaria

☐

5 ACTIVO:

S

☐

N

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2008
	HASTA:	31 - 12 - 2008
Asignacion Basica		1.879.682,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.304.790,00
Prima de Navidad		1.958.002,00
Prima de Vacaciones Docentes		939.841,00
TOTAL		6.082.315,00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		2.023.854,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.441.090,00
Prima de Navidad		2.108.181,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.011.927,00
TOTAL		6.585.052,00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	28 - 02 - 2011
Asignacion Basica		2.064.332,00
Pago Sueldo de Vacaciones		1.484.160,00
Prima de Navidad		2.150.346,00
Prima de Vacaciones Docentes		1.032.166,00

Firma: RODRIGO V. TORIA

Revista: XUELA BENAVIDES

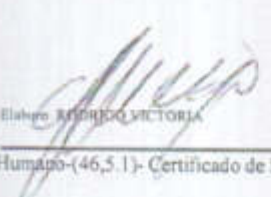
Aprobó: Ma. FRANCIELINA MANUINGA

Huambo (46.52)- Certificado de Salarios FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Página 1 de 2

TOTAL		6.731.004,00	
VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA			
Nombre Completo			
Ma FRANCELINA MANUNGA			
Tipo de Documento	CC: ☒ X ☐ CE	Numero de Documento	38943152
Cargo			
PROFESIONAL UNIVERSITARIO			
03/07/2013		FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA	
FECHA			

Elabro:  RICHARDO VICTORIA

Revisó:  STELLA BENAVIDES

Aprobo:  Ma FRANCELINA MANUNGA



Gobernación del Departamento del Cauca
Secretaría de Educación del Departamento del Cauca
Hojas de Vida, Registro y Control

CERTIFICADOS DE SALARIOS
EL SUSCRITO TECNICO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTOS EN LOS ARCHIVOS FISICOS Y SISTEMAS DE NOMINA

Primer Nombre: BLANCA Segundo nombre: NHORA
Primer Apellido: BURBANO Segundo Apellido: CAJAS
Labora (ó) en: I.E PROMOCION SOCIAL

CC:34.523.807 CERTIFICADO No 24062
CARGO: DOCENTE
Municipio: TIMBIO DESDE: 01/01/2006 HASTA 31/12/2007

PERIODO/FACTORES SALARIALES	AÑO	DIAS	GRADO	ASIGNACION BASICA	AUX. MOVILIZACION	PRIMA VACACIONAL	PRIMA NAVIDAD
ENERO A DICIEMBRE	2.006	360	13	1.701.900		850.950	1.772.813
ENERO A DICIEMBRE	2.007	360	13	1.778.486		889.243	1.852.500

FECHA ELABORACION 03/07/2013

NOTA :LOS SALARIOS DEL 1 DE ENERO DE 2008, EN ADELANTE ESTAN ELABORADOS EN EL PROGRAMA HUMANO


RODRIGO VICTORIA
TECNICO HOJAS DE VIDA, REGISTRO Y CONTROL

17 JUL 2013

53

54

TOTAL	6.731.004,00
-------	--------------

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

FRANCELINA MANUNGA

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

38943152

Cargo

PROFESIONAL UNIV

31 JUL. 2012

31/07/2012

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Observaciones: Al docente se le liquida acreencias laborales por concepto de retroactivo de sueldos 9 días mes de Enero, retroactivo de vacaciones 21 días del mes de Enero, retroactivo de sueldo 28 días del mes de Febrero, retroactivo sueldo de vacaciones del 01 de Enero al 28 de Febrero y dos doceavas retroactivas de prima de Navidad del 2011.

Periodo comprendido del 01 de Enero al 28 de Febrero de 2011, así:

VALOR A PAGAR.....\$159.238

Menos descuento FPM.....\$11.867

Menos descuento Fondo de solidaridad Magisterio.....\$1.483

Valor Neto a Pagar.....\$145.888

Nota: Pagos efectuados por fuera del Sistemas Humano en Línea, de salarios de Enero hasta 28 de Febrero de 2011.

Sueldo Básico.....\$2.129.772

Pago sueldo de Vacaciones.....\$354.962

Prima de Navidad.....\$566.369

55
Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (OF. DE R.)

E.

S.

D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BLANCA NORHA BURBANO CAJAS

**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ, mayor y vecino de Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N°. 122.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la señora **BLANCA NORHA BURBANO CAJAS**, de manera comedida solicito a usted, se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a CONTINUACION DEL ORDINARIO**, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, representado legalmente por el señor Ministro o quien haga sus veces en cada momento procesal, y contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representado legalmente por el su Director o Presidente o quien haga sus veces en cada momento procesal, como consecuencia de habersele ordenado el reconocimiento y pago de la reliquidación de la Pensión de Vejez a la señora **BLANCA NORHA BURBANO CAJAS**, mediante Sentencia N°. 169 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, fechada el día 28 de julio de 2017 y confirmada mediante Sentencia N°. 016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, calendada el día 1° de marzo de 2018 quedando debidamente ejecutoriada para todos los efectos.

HECHOS

1.- La señora **BLANCA NORHA BURBANO CAJAS**, laboro para la para la **SERETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, como docente Nacionalizada.

2.- La demandante al cumplir los requisitos para pensionarse elevó la solicitud de reconociéndole y pago de dicha Pensión a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, quien obra en nombre y Representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- Mediante Resolución N° 0014 del 13 de febrero de 2007 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció una pensión de jubilación a la docente **BLANCA NORHA BURBANO CAJAS**, teniendo en cuenta solo la asignación básica mensual a partir del 06 de noviembre de 2005.

4.- La actora por considerar que su Pensión estaba mal liquidada, solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, quien actúan en nombre de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le reconociera y pagara la Pensión a la que tenía derecho pero bien liquidada, es decir en donde se incluyeran todos y cada uno de los factores salariales devengados en el último año de servicio prestado a las entidades ya indicadas.

5.- Mediante Resolución 1253 del 12 de octubre de 2011, la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA niega la liquidación al aducir que la mesada en nómina a la fecha de retiro del servicio es mayor a valor de la mesada a liquidar.

6.- Mediante radicado el 24 de octubre de 2001, se interpone los Recursos de Reposición y Apelación frente a la Resolución N°.1253 del 12 de octubre de 2011, notificada el 24 del mismo mes y año.

7.- Ante la negativa de las entidades demandadas de liquidar dicha Prestación Social con todos y cada uno de los factores salariales, devengados en el último año de servicio, la actora decide instaurar la respectiva demanda por el medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que fuera la Jurisdicción Administrativa quien ordenara el reconocimiento y pago de su Pensión bien liquidada y declarara la nulidad de las resoluciones 1253 del 12 de octubre de 2011, 906 del 22 de mayo de 2012, 1988 del 6 de diciembre de 2012, 518 del 4 de abril de 2013, 0268 del 22 de enero de 2013, 676 del 3 de julio de 2013, por medio de las cuales le negaron la reliquidación de la Pensión a la actora.

8.- El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán quien por reparto le correspondió conocer de dicho proceso, mediante Sentencia N°.169 del 28 de julio de 2017, en el ARTICULO PRIMERO de la parte Resolutiva de la precitada Sentencia, declaro la nulidad de los actos administrativos demandados y en su ARTICULO SEGUNDO, que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA NOHRA BURBANO CAJAS identificada con la C.C.No.34.523.803, incluyendo en esta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte emotiva los cuales corresponden a: asignación básica, (1/2) prima de vacaciones, y (1/2) prima de navidad.

Y en su ARTICULO CUARTO: ordenó que las sumas que se liquiden en favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.C.C.A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial.

$$R \quad Rh \times \frac{I.P.C.(final)}{I.P.C.(inicial)}$$

Y en su ARTICULO SEXTO: decidió condenar en costas a cargo de la y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena de. Por secretaría liquidar las costas y agencias en derecho.

Tribunal en el ARTÍCULO SEGUNDO de la parte RESOLUTIVA Ordeno condenar en costas en favor de la parte demandante a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

9.- Una vez se hizo la reclamación Administrativa ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, para efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en las Sentencias anteriormente citadas, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, quien obra a nombre de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha dado cumplimiento a pesar de llevar mucho tiempo. Pues dicha solicitud se radicó hace más de diez (10) meses.

PETICIÓN

57

Por lo tanto, y de acuerdo a los hechos expuestos, me permito solicitar a la señora Juez Administrativo del Circuito de Popayán que le corresponda por reparto, a pesar que dicho proceso debe conocerlo el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Popayán, que fue quien conoció del proceso Ordinario, **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO POR LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:**

a) Por el valor adeudado de la diferencia entre lo que se ha venido cancelado y lo que realmente debía de pagarse como Pensión una vez reliquidada dicha Pensión. Cálculo que debe hacerse mes a mes, por tratarse de una Pensión y por ser de tracto sucesivo, diferencia que se calculó como retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2014 cuando se instauró la demanda, que arrojaba un valor de \$31'321.995 . Y fue el mismo valor que se tomó al momento de dictar la Sentencia el 28/07/2017; pero tomando el mismo valor de noviembre 30 de 2014. Cálculo que se tomaba desde el 30/08/2009, equivalente a la suma de	\$ 31'321.995
b) Por el valor de la Indexación desde el 29/07/2017 al 31/03/2020, equivalente a la suma de	\$ 2'852.783
c) Por el valor de los intereses moratorios desde el 29/07/2017, al 31/03/2020 sobre la suma de \$ 31'321.995 equivalente a	\$ 21'721.804
d) Por el valor del retroactivo como diferencia dejada de cancelar por haberse reliquidado la Pensión, cálculo que desde 1º/12/2014 al 31/03/2020, ya que el Juzgado 6º. Administrativo, solo se tomó el valor calculado al instaurar la demanda, es decir hasta 30/11/2014 como estimación razonada de la cuantía \$31'321.995	\$ 34'491.262
e) Por el valor de la Indexación desde el 29/07/2017 hasta el 31 de marzo de 2020, equivalente a la suma de	\$ 3'728.072
e) Por el valor de los intereses moratorios desde el 29/07/2017, al 16/03/2020 sobre la suma de los nuevos valores calculados	\$ 8'189.517
e) Por el valor de las costas (agencias y gastos del proc 1ª. y 2ª. ins	\$ 385.719
TOTAL	\$102'691.152

Entonces el valor estimado de la cuantía para éste proceso es igual a la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$102'691.152) MCTE..**

RESUMEN

Por el Retroactivo desde el 30/08/2009 al 30/11/2014 equivalente a	\$31'321.995
Por la Indexación desde el 29/07/2017 al 31/03/2020 equivalente a	\$ 2'852.783
Por los intereses desde el 29/07/2017 al 31/03/2017 sobre el valor \$31'321.995 equivalente a la suma de	\$ 21'721.804
Por el Retroactivo desde el 1º/12/2014 al 31/03/2020, equivalente a	\$ 34'491.262
Por la Indexación desde el 29/07/2017 al 31/03/2020 equivalente a	\$ 3'728.072
Por los intereses desde el 29/07/2017 al 31/03/2017 sobre el valor \$34'491.262 equivalente a la suma de	\$ 8'189.517
Por el valor de las costas (agencias y gastos del proc 1ª. y 2ª. ins	\$ 385.719
TOTAL	\$102'691.152

Valor por el que se debe librar mandamiento de pago, es por la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$102'691.152) MCTE.**

OBSERVACIÓN: Para el presente proceso, se liquidan los intereses moratorios tal y como lo establece la Super Intendencia Financiera; pues de acuerdo con el

numeral 4°. Del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 en donde indica: "las sumas de reconocidas en providencias que impongan una condena o que aprueben una conciliación devengará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2°. Del artículo 192 de éste código o el de los (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero sin que la entidad obligada haya cancelado o realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán intereses a la tasa comercial". De ahí que en el presente proceso Ejecutivo que se iniciará a CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO, se liquidan los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido por la SUPERFINANCIERA.

Y además por los intereses moratorios que se causen hasta el día de pago o solución total de la obligación.

Que se condene a los demandados en costas y Agencias en Derecho en el presente proceso.

PRUEBAS

Me permito presentar como pruebas para que sean tenidas como tales las siguientes:

- Copia simple de la Sentencia N°. Sentencia N°.169 del 28 de julio de 2017
- Copia simple de la Sentencia N°. Sentencia N°.016 del 1° de marzo de 2018
- Copia simple de la liquidación de las costas y agencias en derecho
- Copia simple del Auto de aprobación de las costas y agencias en derecho
- Copia simple de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal
- Copia simple del poder conferido para adelantar el Proceso Ordinario

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder para actuar, copia con de la demanda y sus anexos para los traslados, copa simple para el archivo, y CD gravado en PDF.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y ss en concordancia con el artículo 513 del C. P. C. solicito se decreten las siguientes medidas cautelares en concordancia con el artículo 199 del C.G. P.

1.- Embargo de las sumas de dinero que en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito a término y/o a cualquier otro título que posea: las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en las siguientes entidades Bancarias:

- | | |
|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Banco de Colombia | 2. Banco de Bogotá |
| 3. Banco BBVA o Ganadero | 4. Banco de Occidente |
| 5. Banco Agrario de Colombia | 6. Banco Caja Social |
| 7. Banco Popular | 8. Banco Davivienda |
| 9. Banco AV - Villas | 10. Banco Santander |
| 11. Banco Sudameris | 12. Banco Superior o Coorbanca |
| 13. Bancamía | |

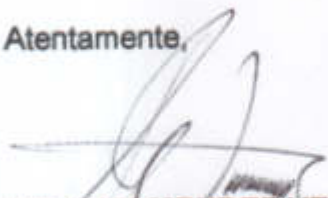
Sírvase señor(a) Juez librar los oficios de rigor.

Me reservo el derecho de denunciar nuevos bienes de propiedad de las entidades demandadas.

Esta solicitud me permito hacerla teniendo como fundamento el artículo 335 del C.P.C.

Estoy dispuesto a prestar juramento.

Atentamente,



WILLIAM MENDEZ VELASQUEZ
C. G. No. 10'528.426 de Popayán
T. P. No. 122028 DEL C. S. DE LA J.